



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0243-TRA-PI

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE PATENTE DE INVENCION  
DENOMINADA "1 H-PIRROLO(2,3-C) PIRIDIN-7(6H)-ONAS Y  
PIRAZOLO(3,4-C) PIRIDIN-7(6H)-ONAS COMO INHIBIDORES DE  
PROTEINAS BET"

INCYTE CORPORATION., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-0231)

PATENTES DE INVENCION

## VOTO 0595-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con diecinueve minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, abogado, cédula de identidad número 3-0376-0289, vecino de San José, apoderado especial de la empresa **INCYTE CORPORATION.**, organizada y constituida conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 1801 Augustine Cut-Off Wilmington, Delaware 19803, Estados Unidos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:16:47 horas del 2 de abril de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 28 de mayo de 2020, el abogado Simón A. Valverde Gutiérrez, en su condición de apoderado especial de la compañía INCYTE CORPORATION, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada 1H-PIRROLO(2,3-C) PIRIDIN-7(6H)-ONAS Y PIRAZOLO(3,4-C) PIRIDIN-7(6H)-ONAS COMO INHIBIDORES DE PROTEINAS BET; con 14 reivindicaciones.

Una vez realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional, así como en el diario oficial La Gaceta, dentro del plazo establecido no se presentaron oposiciones.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 15:16:47 horas del 2 de abril de 2025, denegó la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada 1H-PIRROLO (2,3-C) PIRIDIN-7 (6H)-ONAS Y PIRAZOLO (3,4-C) PIRIDIN-7 (6H)-ONAS COMO INHIBIDORES DE PROTEINAS BET (Divisional 2016-0542) y ordenó el archivo del expediente. Lo anterior, en virtud de que después del estudio realizado por la examinadora doctora Lara Aguilar Morales, se determinó que las reivindicaciones 1-4 se enmarcan bajo las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención; conforme el artículo 1 inciso 4b) de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (en adelante Ley de patentes de invención). Asimismo, las reivindicaciones 1 y 3 describen una composición farmacéutica de productos conocidos, por lo que conforme el artículo 1 inciso 2d) de la ley de rito, esta materia no se considera invención. Notificación



realizada el 3 de abril de 2025. (Folio 161 a 169)

Inconforme con lo resuelto, el representante de la empresa la INCYTE CORPORATION, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y en cuanto a los argumentos manifestó:

1. Según la examinadora, las reivindicaciones 1-3 tratan acerca de un método de tratamiento enmarcado. Se sostiene que estas son reivindicaciones de producto, las cuales indican claramente el tipo de producto reivindicado (una composición), limitan el primer ingrediente activo al compuesto inhibidor de BET 2,2,4-trimetil-8-(6-metil-7oxo-6,7-dihidro-1H-pirrolo[2,3-c]piridina-4il)-6-(metilsulfonyl)-2H-1,4-benzoxazina-3(4H)-ona y menciona una serie de opciones para el ingrediente adicional (inhibidor de JAK: tofacitinib, baricitinib, CYT387, GLPG0634, lestaurtinib, pacritinib, TG101348, ruxolitinib o un inhibidor selectivo de JAK1; agente quimioterapéutico: azacitidina, clofarabina, ciclofosfamida, citarabina, daunorrubicina, doxorubicina, etopósido, idarrubicina, rituximab, vincristina o prednisona). La examinadora se centra en una parte pequeña de las reivindicaciones 1-3 para emitir su criterio, obviando todas las características técnicas esenciales del producto reivindicado que fueron mencionadas anteriormente.
2. La examinadora aduce que las reivindicaciones 1 y 3 no son patentables, son yuxtaposiciones de productos conocidos, citando el artículo 1 inciso 2b. Sin embargo, su análisis se centra en la claridad de estas reivindicaciones, lo cual corresponde a un requisito de patentabilidad distinto, el cual debe ser



analizado apropiadamente.

3. Por otro lado, señala que los componentes de las composiciones reivindicadas pueden funcionar de manera individual y que la combinación no es obvia para una persona con conocimientos de la técnica. Además, cita partes de la respuesta al ITP2 de la solicitud madre para fundar su criterio sobre la obviedad de la combinación de inhibidores de BET e inhibidores de JAK. Tal y como se indicó en dicha respuesta, se sostiene que los tres documentos citados sugieren que diferentes inhibidores de BET pueden combinarse con diferentes inhibidores de JAK para tratar diferentes enfermedades. Por consiguiente, no puede ser obvio para una persona con conocimientos de la técnica anticipar la actividad biológica específica de una combinación que incluye inhibidores de BET novedosos de la presente invención.

Asimismo, luego de la audiencia conferida por este Tribunal dicha representación presenta sus alegatos y solicita como prueba para mejor resolver, un nuevo peritaje con el fin de determinar la patentabilidad de su solicitud a la luz de los comentarios indicados en su escrito; adjunta pliego con 4 reivindicaciones. (Folio 10 a 13 del legajo de apelación).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hechos de tal carácter que, la invención denominada 1H-PIRROLO (2,3-C) PIRIDIN-7 (6H)-ONAS Y PIRAZOLO (3,4-C) PIRIDIN-7 (6H)-ONAS COMO INHIBIDORES DE PROTEINAS BET (Divisional 2016-0542), se enmarca bajo las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención; motivo por el cual



no se recomienda su protección. (Folios 153 a 159 del expediente principal, informe técnico concluyente).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La Ley de patentes de invención, define el concepto de invención como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; asimismo establece que tal invención puede tratarse de “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención”, también determina la materia que no se considera invención y la que aun siendo invención se encuentra excluida de patentabilidad.

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el artículo 2, incisos 1, 3, 5 y 6 del precitado cuerpo normativo, donde se especifica que una invención es patentable si cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial:



1. Una invención es patentable si es nueva, si tiene nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4 dispone que la descripción de la solicitud de patente debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. A su vez, en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones



relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2 del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud cuente con profesionales especializados para realizar el examen de fondo de las patentes o pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico.

Del citado cuerpo normativo queda claro entonces que, para conceder protección a una patente de invención, esta deberá cumplir con ciertas condiciones de patentabilidad; dentro del análisis realizado a la patente de invención denominada **“1H-PIRROLO(2,3-C) PIRIDIN-7(6H)-ONAS Y PIRAZOLO(3,4-C) PIRIDIN-7(6H)-ONAS COMO INHIBIDORES DE PROTEINAS BET”**, la examinadora Lara Aguilar Morales, determinó en sus informes lo siguiente:

1. En el informe técnico fase 1: La invención refiere a métodos de tratamiento para enfermedades como el cáncer mediante la utilización de pirrolopiridinonas sustituidas y pirazolopiridinonas sustituidas, específicamente 1H-pirrolo (2,3-C) Pyridin-7(6H)-onas y pirazolo (3,4-C) piridin-7(6H)-onas como inhibidores de proteínas; tales como BRD2, BRD3, BRD4 y BRD-t. Del estudio determina que, las 14 reivindicaciones propuestas contienen materia excluida de patentabilidad al intentar proteger métodos de tratamiento; por lo que, se omite el análisis de los requisitos



de unidad de invención, claridad y suficiencia; en consecuencia, la materia reclamada no cumple con dichos requerimientos.

- II. En el informe técnico fase 2: se aportó nuevo pliego con 8 reivindicaciones modificadas; no se amplía la materia que se pretende proteger y se redefinió el objeto inventivo como: una utilización de pirrolopiridinonas sustituidas y pirazolopiridinonas sustituidas, específicamente 1H-pirrolo(2,3-C) pyridin-7(6H)-onas y pirazolo (3,4-C) pyridin-7(6H)-onas como inhibidores de proteínas BET tales como BRD2, BRD3, BRD4 y BRD-t con uno o más agentes terapéuticos para mejorar una enfermedad proliferativa. Del estudio se indica que las reivindicaciones 5-8 intentan proteger métodos de tratamiento, por lo que, no son tomadas en cuenta en el resto del informe. Con respecto a la unidad de invención la solicitud sí cumple con ese requisito; y con relación a la claridad y suficiencia, se determina que la reivindicación 1 no describe su fórmula cuali-cuantitativa, por lo que, no divulga clara, concisa y completamente la invención, lo que aplica también para las reivindicaciones dependientes 2-4. Y sobre las reivindicaciones 1 a 4 estas no cumplen con el requisito de suficiencia, al no estar definidas y sustentadas claramente. Además, se establece que pese a que la solicitud describe un método de tratamiento enmascarado y las reivindicaciones no cumplen los requisitos de claridad y suficiencia, se realiza el estudio de los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial; aunque todos los documentos analizados (D1 a D4) cercanos a la técnica describen inhibidores BET, ninguno describe un método de tratamiento con uno o más agentes terapéuticos adicionales es un inhibidor de JAK, un inhibidor de cinasa Pim, un inhibidor de



cinasa PI3, un inhibidor de MEK, un inhibidor de cinasas dependientes de ciclina, un inhibidor de b-RAF, un inhibidor de mTOR, un inhibidor del proteosoma, un inhibidor de HDAC, un inhibidor de la ADN metil transferasa, dexametasona, melfalán, o un inmunomodulador, en donde dicho inhibidor de JAK es tofacitinib, baricitinib, CYT387, GLPG0634, lestaurtinib, pacritinib, TG101348, o un inhibidor selectivo para JAK-1. De ahí que, la solicitud no involucra ningún compromiso intelectual y esfuerzo práctico por parte de una persona capacitada, y no proporciona resultados concretos de ensayos para respaldar la presencia de actividad biológica de la combinación propuesta; asimismo al referirse la solicitud a un método de tratamiento enmascarado, las reivindicaciones 1-4 no son específicas, sustanciales ni creíbles y no pueden ser reproducibles en cualquier tipo de industria; motivo por el cual no se cumple con los requisitos mencionados.

- III. En el informe técnico concluyente: se presentaron 4 reivindicaciones enmendadas; no se amplía el objeto de la invención, el cual refiere a una composición farmacéutica que incluye un inhibidor de una proteína BET y un agente terapéutico adicional, en donde la composición farmacéutica está configurada para mejorar una enfermedad proliferativa. Del estudio se concluye que las 4 reivindicaciones, se encuentran bajo las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención; ello, debido a que el uso de un compuesto como método de tratamiento para personas o animales no es objeto de protección, conforme lo dispone el artículo 1 párrafo 4 inciso b) de la Ley patentes; además, las reivindicaciones 1 y 3 describen una composición farmacéutica de productos conocidos, por lo



que según el artículo 1 inciso 2d) de la ley de rito, esta materia no se considera invención; en consecuencia, no se recomienda su protección.

La examinadora Aguilar Morales, en su informe concluyente mantiene la objeción del ITP2 con respecto a la funcionalidad de las reivindicaciones, las cuales hacen referencia a un método de tratamiento disfrazado, al definirse la invención como: “para mejorar una enfermedad proliferativa” (reivindicación 1) o como: “para mejorar un cáncer hematológico” (reivindicación 3); además, de que describen una composición farmacéutica de productos conocidos, según el artículo 1 inciso 2d) de la Ley de patentes, esta materia no se considera invención. Asimismo, al describir el componente a) inhibidor de la proteína BET, como el componente b) Inhibidor de JAK, y los agentes quimioterapéuticos mencionados en la reivindicación 3 los cuales pueden funcionar separadamente; por lo que, de conformidad con artículo 1 inciso 2d) del citado cuerpo normativo, no se puede considerar como invención.

Por ello, se determina que lo que busca proteger la presente invención se enmarca bajo las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención, tal y como fue abordado y analizado en el apartado IV del Informe técnico concluyente, no se entra a analizar los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

El Registro de la Propiedad Intelectual, con base en el dictamen rendido por la examinadora Aguilar Morales, procede a denegar la solicitud de inscripción de la patente de invención **1H-PIRROLO (2,3-**



**C) PIRIDIN-7 (6H)-ONAS Y PIRAZOLO (3,4-C) PIRIDIN-7 (6H)-ONAS COMO INHIBIDORES DE PROTEINAS BET**, al concluir que las 4 reivindicaciones propuestas, se enmarcan bajo las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención; por lo que, no se recomienda su protección y se ordena el archivo del expediente de conformidad con el artículo 13 de la Ley de patentes de invención.

Debido al rechazo de la solicitud, el promovente recurre el acto final y en cuanto a los argumentados traídos a colación, el Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 09:58:18 horas del 7 de mayo de 2025, con base en los argumentos técnicos elaborados por la examinadora Aguilar Morales, procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria, al concluir que las reivindicaciones 1-4 no cumplen con los requisitos de patentabilidad exigidos por la legislación vigente, indicando lo siguiente:

Con respecto a la interpretación de las reivindicaciones de producto, la examinadora señaló que: “si se pueden presentar los productos, especialmente las sustancias o composiciones, y procedimientos de fabricación, siempre y cuando estén descritas con base en las “características técnicas de la invención, o sea sus elementos esenciales y relevantes, para alcanzar el efecto técnico deseado, que en este caso particular es la provisión de una composición farmacéutica que incluye un inhibidor de una proteína BET y un agente terapéutico adicional, por lo tanto estas reivindicaciones deben ser claras y dirigirse enteramente al alma de la invención” tal y como lo establece el artículo 8 del Reglamento a la Ley de patentes, y el Manual de redacción de patentes de la OMPI.



En dicho sentido, las reivindicaciones no deben contener expresiones relacionadas que no aportan nada al alma de la invención; por ejemplo, la caracterización de la enfermedad a tratar, la gravedad del paciente que puede recibir la composición, kits de instrucciones de administración de la forma farmacéutica, entre otros aspectos no técnicos, ya que de ello no depende que se cumpla o no el problema técnico planteado. Situación que en repetidas ocasiones se le hizo ver al solicitante en los informes técnicos, así como en la entrevista realizada que debía eliminar la referencia a “configurada para mejorar una enfermedad proliferativa (reivindicación 1) O cáncer hematológico (reivindicación 3)”;

sin embargo, tal observación no fue atendida.

En este sentido, y para reforzar la objeción anterior, conforme fue analizado, la reivindicación 4 no contiene características técnicas esenciales de la invención, siendo que se limita a definir el tipo de cáncer hematológico que la invención puede tratar, demostrando que efectivamente el interés de la invención va dirigido a proteger un método de tratamiento.

Por otra parte, con respecto a la yuxtaposición de invenciones, la examinadora claramente indicó que: ... si se continua con el análisis obviando o eliminando las frases “configurada para mejorar una enfermedad proliferativa (reivindicación 1) o cáncer hematológico (reivindicación 3)”, para no centrarse en una pequeña parte de la reivindicación (como dice el recurrente) y enfocándose en las características técnicas de estas, tenemos que la materia reivindicada entra dentro de la modalidad de yuxtaposición de invenciones conocidas, como se explicó en el ITC.



Asimismo, agrega que: [...] Es claramente conocido que tanto el componente a) inhibidor de la proteína BET, como el componente b) Inhibidor de JAK, y los agentes quimioterapéuticos mencionados en la reivindicación 3 pueden funcionar separadamente, como se deriva de la descripción, el conocimiento general de un profesional del área (referencias adjuntas en el párrafo anterior) y además, el mismo solicitante lo confirma, al indicar en la respuesta dada al ITP2 lo siguiente: “La efectividad de los compuestos reivindicados ha sido comprobada en forma individual ...”; por lo que, la excepción de “tal que no puedan funcionar separadamente” no se cumple. De igual manera sucede con la excepción de “que las cualidades o características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia”, la cual en idéntico sentido no se cumple; por cuanto las referencias lo demuestran y el mismo solicitante lo confirma al indicar en la respuesta al ITP2 que existen 3 publicaciones (Stubbs, Mascarenhas y Jiang) que confirman la efectividad de la utilización de la combinación de inhibidores BET e inhibidores JAK tal como se reivindica en la solicitud, por lo que los resultados se presumen obvios para un experto medio en la materia en el momento de la presentación de la solicitud divisional y la excepción no se cumple.

Por otra parte, en el ITP2 en el apartado de nivel inventivo, se le invita al solicitante a presentar información científica que demuestre que la composición farmacéutica propuesta tiene resultados significativamente superiores a lo ya existente en el estado de la técnica que le valdría para demostrar el nivel inventivo, pero estas pruebas no fueron presentadas, por lo que no se puede indicar que la excepción incorporada en la ley se cumpla y se presume por lo tanto



que: el problema objetivo subyacente a la presente solicitud debe considerarse como el suministro de compuestos adicionales útiles para el tratamiento de cánceres, trastornos proliferativos, enfermedades autoinmunitarias e inflamatorias e infecciones y no involucra ningún compromiso intelectual y esfuerzo práctico por parte de una persona capacitada. Además, que no proporciona resultados concretos de ensayos comparativos para respaldar la presencia de actividad biológica de la composición propuesta. Por tanto, las reivindicaciones 1-4 no cumplen con el requisito de nivel inventivo.

Por otra parte, se tiene claro y se tomó en cuenta que la efectividad del inhibidor de BET 2,2,4-trimetil-8-(6-metil-7-oxo-6,7-dihidro-1Hpirrolo[2,3-c]piridina-4-il)-6-(metilsulfonyl)-2H-1,4-benzoxazina-3(4H)-ona) fue demostrado, en las Tablas 13 (Ejemplo 75) y 14 (Ejemplo 75); lo que le mereció la protección al compuesto en la solicitud madre. Sin embargo, para el presente estudio lo que se le solicitó fue que demostrara la eficacia comparada de la composición farmacéutica solicitada en comparación con lo que existe en el estado de la técnica, información que no se aportó al expediente. Y sobre este punto estima importante recordar el peligro de realizar un doble patentamiento sobre materia que ya ha sido protegida.

Conforme lo señala la examinadora que también se tomó en cuenta el análisis del ITP2 al señalar que los compuestos de la técnica anterior más cercana parecen estar descritos en D1 y los compuestos de la presente reivindicación independiente 1 difieren de los compuestos de D1 en el resto benzoxazina, pero la solicitud conforme fue presentada no contiene ninguna evidencia de que esta característica distintiva sea responsable de una ventaja técnica con respecto a D1.



En consecuencia, los argumentos citados por el recurrente no pueden ser acogidos, toda vez que, en las distintas etapas del procedimiento se le objetó al gestionante los métodos de tratamiento terapéutico y la ausencia de características técnicas en las reivindicaciones; y las respuestas proporcionadas no lograron superar las objeciones de ley ni las técnicas, dado que el arte anticipa la invención solicitada en este expediente divisional; declarándose por las razones indicadas sin lugar el recurso de revocatoria.

Con respecto a que los informes realizados por el examinador y su deber de aplicación sobre el “Manual de organización y examen de solicitudes de patentes de invención”, dentro del cual se deben basar todos los estudios de fondo. Este Órgano de alzada, estima importante indicar que, del análisis realizado al expediente sometido a estudio, no encuentra motivo alguno para cuestionar la labor del examinador, por cuanto de los informes se evidencia que el profesional a cargo cumple con las formas contenidas en el manual, siendo que en cada uno de los instrumentos se citan las fuentes, se describe el arte previo, así como los documentos de la materia que se pretende reivindicar y sus correspondientes objeciones. Además, orienta al inventor sobre cómo enmendar la materia reclamada tanto en el contenido de fondo, como de manera dialéctica, ya que es una herramienta elaborada para facilitar la comprensión de lo que se desea proteger en concordancia con lo estipulado por la Ley de patentes de invención, y su Reglamento. En consecuencia, sus argumentaciones en este sentido no son de recibo.

Finalmente, respecto a la solicitud de un nuevo peritaje por parte del apelante, cabe indicar que los argumentos venidos en alzada ya



fueron valorados y analizados por el examinador, tanto en el examen concluyente como en lo abordado en los argumentos técnicos del recurso de revocatoria; por lo que no encuentra este Tribunal aspectos de fondo que requieran de una nueva evaluación por parte de un perito. Ello, aunado al hecho de que tal y como fue resuelto la materia que se pretende proteger en las 4 reivindicaciones no es patentable, al estar enmarcadas bajo exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención, debiendo denegarse su pretensión.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, apoderado especial de la empresa **INCYTE CORPORATION.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal, declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, apoderado especial de la empresa **INCYTE CORPORATION.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:16:47 horas del 2 de abril de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Priscilla Loretto Soto Arias

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCH/PLSA/NUB

#### DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TG: PATENTES DE INVENCION

TNR: 00.39.55

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCION

UP: EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCION

TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE



**TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO**

**GOBIERNO  
DE COSTA RICA**

11 de diciembre de 2025  
**VOTO 0595-2025**  
Página 18 de 18

**TNR: 00.59.32**

**[WWW.TRA.GO.CR](http://WWW.TRA.GO.CR)**